

San Quintín, Baja California, a veintiséis de febrero del dos mil veintiséis.-

Vistos para dictar Sentencia Definitiva dentro de los autos del **Juicio Sumario Civil** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], bajo **Expediente Número 472/2018-I**, y.-----

RESULTANDO.

I.- Que por escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado con fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, compareció la Ciudadana [REDACTED], demandando en la Vía Sumaria Civil a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

a).- El pago de pensión alimenticia a favor de la suscrita [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 del Código Civil del Estado.

b).- El pago de la cantidad de \$3,000.00 M.N. (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pensión alimenticia que se fije, desde la fecha en que el demandado dejó el domicilio conyugal, esto a partir del día 26 de octubre de 2017, fecha en la que me dejó en total desamparo, sustrayéndose de su obligación de alimentos a mi favor, cantidad que se incrementara en la misma medida en que aumente el salario mínimo en la región.

c).- El pago de la cantidad de \$700.00 Dólares Moneda Americana y la cantidad de \$15,000.00 M.N. por concepto de deudas adquiridas para el pago de mantenimiento de mis necesidades, ya que me he visto en la necesidad de pedir prestado para solventar los gastos de servicios de la casa habitación donde vivo, así como personales de alimentos.

d).- Se garantice el pago de la pensión alimenticia solicitada en los incisos a) y b), así como el pago de los adeudos que he adquirido en virtud del incumplimiento de su obligación, este mediante el embargo precautorio de la parte del 50% que le corresponde el demandado del único bien que pertenece a la Sociedad Conyugal.

e).- El pago de daños y perjuicio ocasionados por el demandado a la suscrita en virtud de la mala fe y dolo con que se conduce.

II.- La Parte Actora narró los hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, fundó su demanda en derecho, acompañando a la misma las documentales que corren agregadas de la foja 13 a la 244 de autos.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, se le dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose remitir atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Familiar en Turno de la Ciudad de Ensenada, Baja California, para efecto de que por su conducto se sirva emplazar a la Parte Demandada en los términos de Ley, asimismo, se resolvió sobre el ofrecimiento, admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por la Parte Actora, fijándose fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Sentencia.- por auto de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, se le tuvo al Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en la Ciudad de

Ensenada, Baja California, devolviendo debidamente diligenciados los autos del exhorto número 297/2018, en tal razón se procedió a proveer el escrito presentado por la parte demandada, [REDACTED], teniéndosele dentro del término concedido para tal efecto produciendo su contestación a la demanda instaurada en su contra, fijándose fecha para su desahogo y ordenando la preparación de las probanzas admitidas.- por auto de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, se ordenó requerir a la parte demandada [REDACTED] para que dentro del término de tres días a partir de que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste la forma en que garantizará los alimentos de la actora [REDACTED].- por auto de fecha quince de junio del dos mil veintidós, en virtud de que el demandado [REDACTED], no hizo manifestación alguna dentro del término de tres días, respecto al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año Dos Mil Veintidós, en consecuencia, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de mayo del dos mil veintidós, no así sobre el 50% de la sociedad conyugal, a fin de garantizar los alimentos provisionales a favor de [REDACTED], decretados mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, correspondientes al 15% (quince por ciento) de todos y cada uno de los ingresos y demás prestaciones y percepciones que perciba el demandado [REDACTED], por lo que al no haberse garantizado los alimentos provisionales, es procedente; constituir hipoteca respecto del bien inmueble propiedad de [REDACTED], identificado como lote [REDACTED] manzana [REDACTED], del [REDACTED] del Municipio de Ensenada, Baja California, mismo que se encuentra inscrito en partida [REDACTED], Sección Civil de fecha 21 de Agosto de 1997, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Ensenada, Baja California a nombre de [REDACTED], para garantizar los alimentos a favor de acreedora alimentaria [REDACTED], decretados de manera provisional, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto, correspondiente al 15% (quince por ciento) de todos y cada uno de los ingresos y demás prestaciones y percepciones que perciba [REDACTED].- por auto de fecha seis de julio del dos mil veintidós, se fijó de nueva cuenta fecha para el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, en los términos que del mismo se desprende.- Mediante audiencia celebrada con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidos, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Sentencia, de ambas partes, con los resultados de la misma se desprenden.- por auto de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, se declara confeso al demandado [REDACTED], de todas y cada una de las posiciones que han sido calificadas de legal en dicho proveído, así mismo, se declara desierta la Testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], para los efectos legales correspondientes, tal y como se desprende de dicho proveído.- por auto de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintidós, se le tuvo a la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Baja California, rindiendo el informe solicitado, con el cual se dio vista por el termino de tres días a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga.- por auto de fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés, se le tuvo al abogado patrono de la parte

actora desistiendo de la prueba Informe de Autoridad a cargo de la Secretaria de Fomento Agropecuario de Gobierno del Estado.- por auto de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, se le tuvo a la parte actora desistiendo de la prueba declaración de arte ofrecida a cargo de [REDACTED], y en virtud de que no existen probanzas por desahogar, se fija fecha para que tenga verificativo la audiencia en su etapa de alegatos y cita para sentencia.- Mediante audiencia de fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia en su etapa de alegatos y cita para sentencia, en los términos que de la misma se desprende.- Mediante auto de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, se dejó sin efecto la citación para sentencia y se ordenó diligencias mejor proveer en los términos que del mismo se desprende.- por auto de fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, se le tuvo al Agente para la Defensa de los Menores y la Familia en San Quintín, Baja California, remitiendo los Estudios Socioeconómicos practicados a la parte actora, con lo cual se da vista por el termino de tres días a las partes para que manifieste lo que a su interés convenga.- por auto de fecha treinta de octubre del dos mil veinticinco, se le tuvo al Agente Procurador para la Defensa de los Menores y la Familia en esta localidad, remitiendo los estudios socioeconómicos practicados a la parte demandada con lo cual se da vista por el termino de tres días a las partes.- por auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticinco, se fijó de nueva cuenta fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y cita para sentencia, por lo que se procederá a desahogar en la etapa de alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de enero del dos mil veintiséis, en los términos que de la misma se desprende, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva que en derecho corresponda, misma que es dictada conforme al siguiente:-----

CONSIDERANDO.

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 73, 78 fracción II y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como por los artículos 144, 145, 146, 154, 157 fracción XIII y 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

II.- La Vía Sumaria Civil elegida por la Parte Actora es la correcta, toda vez que se promovió el presente Juicio en los términos del artículo 424 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

III.- En el presente Juicio comparece la Ciudadana [REDACTED], a solicitar pensión alimenticia en su favor, en los términos del artículo 299 del Código Civil del Estado, el cual a la letra dice: "*Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.*"; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la Parte Actora [REDACTED] deberá probar los elementos constitutivos de su acción, y la Parte Demandada [REDACTED], los de sus defensas y excepciones, por lo que los elementos constitutivos de su acción que deberá acreditar son los siguientes:

1).- La existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria entre las partes.

2).- La necesidad de la Parte Actora de recibirlos.

3).- La capacidad de la Parte Demandada de darlos.

1.- Por lo que se refiere al **primer elemento** de la acción intentada, es decir, la existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria entre las partes, ósea el vínculo jurídico existente entre la parte actora [REDACTED], y el demandado [REDACTED], al efecto se tiene que lo anterior quedó debidamente acreditado mediante la **prueba documental pública** visible a foja 13 de autos, consistente en el **Acta de Matrimonio número [REDACTED], libro número 4-16, año 1989, bajo partida 7325, oficialía 01**, con fecha de registro **siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (07/12/1989)**, la cual fue levantada ante la Oficialía 01 del Registro Civil de Ensenada, Baja California, misma de la cual se desprende que la actora [REDACTED], y el demandado [REDACTED], contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal en fecha **siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (07/12/1989)**; Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que establecen los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con lo que dispone el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California.-----

Ahora bien, se tiene que el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece que:

ARTÍCULO 299.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

Por lo que en base al precepto legal antes transcrito, y de que quedo plenamente acreditado que la parte actora [REDACTED], y el demandado [REDACTED], contrajeron matrimonio bajo el régimen de **sociedad conyugal** en fecha **siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (07/12/1989)**, resulta evidente que los cónyuges deben darse alimentos cuando así lo determine la Ley, y por ende, **se tiene por acreditado el primer elemento de la acción ejercitada.** -----

2.- En cuanto **al segundo de los elementos** de la acción intentada, es decir, la necesidad de la parte actora [REDACTED], de recibir una pensión alimenticia compensatoria por parte del demandado [REDACTED], al efecto se tiene que los artículos 305, 308, 314 y 316 del Código Civil para el Estado de Baja California, establecen que:

ARTÍCULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas adolescentes de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior

obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

ARTÍCULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los adolescentes, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y **el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.**

ARTÍCULO 314.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, **o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.**

ARTÍCULO 318.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Así mismo, se tiene la parte actora [REDACTED], manifestó una serie de hechos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren, esto en aras del principio de economía procesal, no obstante para efecto de acreditar lo anterior ofreció la prueba confesional a cargo de la parte demandada [REDACTED], de la cual mediante auto de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, se le declaro confeso de las posiciones calificadas de legales del pliego de posiciones visible a foja 391 a la 393 de autos; en virtud de su incomparecencia sin justa causa, a pesar de haber sido debidamente citado y apercibido para tal efecto, la cual merece pleno valor probatorio en los términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

En lo que respecta a la prueba Declaración de parte a cargo de [REDACTED], de la cual se desistió en acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, razón por la cual el declarante no hizo aseveración de hecho propio alguno que lo perjudique, razón por la cual dicha probanza carece de valor probatorio alguno para tales efectos en los términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

En cuanto a las **pruebas documentales públicas** consistentes en Credencial de la Secretaria de Fomento Agropecuario expedida por la Dirección de Ganadería a nombre de [REDACTED], visible a foja 14 de autos; constancias de actualización del padrón ganadero nacional (PGN) de fechas 28/11/2014, 24/02/2015, visibles a foja 15 y 16 de autos; Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad agroalimentaria de fecha 24/08/2015, visible a foja 16 de autos; Dictamen de la Prueba de Brucelosis con folio [REDACTED] de fecha 08/06/2016, visible a foja 17 de autos; dictamen de la prueba de Tuberculina con folio [REDACTED] de fecha 25/08/2015, visible a foja 18 de autos; Dichas documentales públicas a nombre de [REDACTED], como se desprende de las mismas; seis acta de entrega recepción de identificadores [REDACTED] identificadores tipo VENTA de fechas 22/06/2015, visible a foja 19 a la 24 de autos; Probanzas que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que establecen los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ya que hacen fe sin necesidad de legalización y de las cuales la parte actora pretende acreditar que la parte demandada se dedica a la ganadería.-----

De la misma forma, la parte demandada ofreció las **pruebas documentales**

privadas consistentes en tres facturas con folio 030, 029, y 027 de fechas 24/04/2014, expedidas por [REDACTED], visibles a foja 26, a la 28; 6 recibo de pago de cable a nombre de [REDACTED], visible a foja 29, 31, 38, 43, 54 y 58 de autos; 75 recibo de tickets de compra de varios establecimientos, visibles a foja 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 a la 46, 48, 49, 50, 52 a la 58 a la 60 de autos; [REDACTED] receta médica de reumatólogo e internista, visible a foja 39 de autos; 3 recibos de pago de Servicio de Odontología a nombre de [REDACTED], visibles a foja 47; 2 recibo del Instituto de la Visión a nombre de [REDACTED] de fecha 22/06/2018, visible a foja 49, y 51 de autos; Probanzas las cuales hacen prueba en términos del artículo 329, 330, 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no fue objetado por el demandado y las mismas producen efectos como indicio para acreditar que la demandada se dedica a la ganadería.- - - - -

Así mismo, ofreció las **pruebas documentales públicas** consistente en 2 recibos de pago de recibo predial con fecha 22/08/2018, 27/09/2017 a nombre de [REDACTED] [REDACTED], visible a foja 25, 30 de autos; recibo de CESPE de fecha 15/08/2017 a nombre de [REDACTED], visible a foja 29 de autos; 3 recibo de CFE de fecha 21/10/2017, 07/12/2017, 23/08/2018, visible a foja 31, 33, 58 de autos; un recibo de pago de revalidación automovilista a nombre de [REDACTED], de fecha 18/07/2018, visible a foja 51 de autos; [REDACTED] recibo de tesorería municipal de fecha 12/09/2018, visible a foja 59 de autos; Probanzas que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que establecen los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que hacen fe sin necesidad de legalización.- - - - -

Documental consistente en copias fotostáticas del NUC-0201-2017-12526 de la denunciante [REDACTED] por el Delito de Violencia Familiar, interpuesto en fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, visible de la foja 61 a la 244 de autos; sin embargo dichas copias fotostáticas que carecen de valor probatorio, toda vez que no exhibió el original para ser cotejado, ni manifestó su imposibilidad para exhibirlo designando el archivo o lugar en que se encuentre el original, de acuerdo a lo establecido por los artículos 96, 331 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, sin embargo dicha documental se le concede el valor de indicio, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se encuentra corroborado con la manifestación de la parte demandada, (al referir en la contestación al hecho siete: "...por lo que la fiscalía le ofreció por medio de atención a víctimas y testigos zona San Quintín Baja California, los medios necesarios y medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos para que sea depositada en una casa albergue al fin de salvaguardar su integridad, hecho que la actora rechazara metiéndose en el domicilio conyugal que previamente había abandonado mediante el uso de violencia...", "...que estos hechos ya fueron juzgados por un juez penal, dentro de los autos de la causa penal 938/2017, relativo a la NUC 201-2017-12526, mediante resolución dicada el día viernes 11 de enero del año 2019, causando ejecutoria en ese mismo momento por conformidad de las partes, adquiriéndose la calidad de sentencia absolutoria, diligencia en la que fue rearado el daño psicológico sufrido por la actora, mediante la indemnización del pago en efectivo de la cantidad de \$12,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) misma cantidad que fuera recibida y corroborada en este acto por la parte actora, mismo

del cual me encuentro imposibilitado para presentar dicha resolución."...), sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/37

Amparo en revisión 713/96. ■■■ Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: ■■■ Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: ■■■ Luis García Vasco.

Ponente: ■■■ Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007. Pág. 1759. Tesis de Jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 203573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.C.T.13 K

Página: 504

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.- No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 583/95. Roberto Rodríguez Cortés. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Por lo que respecta a la **prueba Testimonial** ofrecida por la parte actora a cargo de los Ciudadanos ■■■ y ■■■, la cual fue desahogada en la audiencia celebrada con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, de la misma se desprende que la primer testigo en relación al interrogatorio verbal y directo formulado por la abogada patrono de la oferente, previa su calificación de legal, contestó:

"A LA PRIMERA DIRECTA: Que diga el testigo si conoce a las partes del presente juicio, y en caso afirmativo desde cuándo y porque los conoce.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: que a la señora ■■■, la conozco desde hace 39 años aproximadamente coincidimos en la escuela, al señor ■■■, lo conocí de vista hace más o menos el mismo tiempo que a ■■■ ya que vivimos en el mismo pueblo.- A LA SEGUNDA DIRECTA: Que diga el testigo si conoce cuál es la relación que hay entre ■■■ y el señor ■■■, en caso afirmativo desde cuando sabe que tienen esa relación.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: si están en matrimonio, desde hace treinta y tres años.- A LA TERCERA DIRECTA: Que diga el testigo si sabe y le consta como se desarrollaba la relación que sostenían ■■■ y el señor ■■■ y en caso de ser afirmativa explique.-

CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Sí, una relación violenta el señor [REDACTED] con una actitud controladora y siempre maltratando verbalmente, esto lo sé porque yo la frecuentaba mucho y en varias ocasiones me tocó estar presente.- A LA CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien se hacía cargo de las necesidades alimenticias de la señora [REDACTED], en caso de ser afirmativa su respuesta, explique de qué forma y porque razón.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: si, el señor [REDACTED] era el que aportaba el gasto del hogar, el vendía ganado, el aportaba en su casa el o era constante y muchas veces ella requirió del apoyo de sus padres [REDACTED].- A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la señora [REDACTED], desarrollo alguna actividad laboral fuera del matrimonio.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: si en una ocasión ella intentó trabajar y el señor [REDACTED] se puso muy agresivo y ella dejó el trabajo.- A LA SEXTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la señora [REDACTED], tuvo impedimento para realizar actividades laborales fuera de las labores del hogar en su matrimonio y en caso de ser afirmativa su respuesta explique por quien y porque razón.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Si, él señor [REDACTED] no le permitió trabajar, era muy celoso, agresivo.- A LA SEPTIMA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si actualmente las partes del presente juicio viven juntos, en caso de que su respuesta sea negativa explique porque no es así y desde que tiempo.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: si, se que están separados, desde el 2017 aproximadamente después de que empezó ella una demanda él abandonó el hogar.- A LA OCTAVA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si desde el tiempo que el señor [REDACTED], dejo el domicilio conyugal de que forma se ha hecho cargo de las necesidades alimenticias de la señora [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: de ningún modo, él no ha aportado nada. A LA NOVENA DIRECTA CONTESTO: Que diga el testigo si sabe y le consta que actividades laborales realiza el señor [REDACTED], para obtener ingresos- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: él se dedica a la crianza de ganado y compra y venta de ganado.- A LA DECIMA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta cuales son las necesidades alimenticias de la señora [REDACTED] y el monto de ellas y en caso de ser afirmativa su respuesta que explique.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: sus necesidades básicas, pago de agua, luz, teléfono, alimentos y vestuario de ropa, sería más o menos agua uno cuatrocientos o quinientos, de luz, unos mil pesos más o menos, teléfono cuatrocientos pesos, alimentos mil quinientos por mes más o menos, transporte o gasolina más o menos unos dos mil y ropa unos dos mil por mes yo creo. **A LA DECIMA PRIMERA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si [REDACTED], tiene alguna afección o enfermedad y en caso de ser afirmativa su respuesta que explique cuál es y de donde proviene.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: ella ha estado en depresiones severas y tratamiento psicológico, se le han aseverado muchísimo por su maltrato y violencia familiar ahí empezó a desarrollar ese tipo de depresiones.-** A LA DECIMA SEGUNDA DIRECTA .- Que diga el testigo si sabe y le consta si la señora [REDACTED], tiene deudas debido a sus cuestiones alimenticias en caso afirmativo si sabe con quién y el monto de las mismas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: sí, tengo entendido que su mama la señora [REDACTED], le ha aportado y desconozco el monto.- A LA DECIMA TERCERA DIRECTA .- Que diga el testigo LA RAZON DE SU DICHO O PORQUE SABE Y LE CONSTA LO ANTES MANIFESTADO, CONTESTANDO: Que todo esto lo sé y me consta por la amistad que nos une durante tanto tiempo, que ha sido estrecha y a lo largo de su matrimonio estuve presente en muchas ocasiones frecuentándola siempre y estando presente con sus enfermedades, es todo lo que tengo que manifestar.”; Por lo que hace a la segunda de las testigos anteriormente señaladas, en relación al interrogatorio verbal y directo formulado por la abogada Patrono de la oferente, previa su calificación de legal, contesto: “A LA PRIMERA DIRECTA: Que diga el testigo si conoce a las partes del presente juicio, y en caso afirmativo desde cuándo y porque los conoce.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: que a la señora [REDACTED], la conozco desde que tengo uso de razón hará unos cuarenta años ya que es mi hermana, al señor [REDACTED], lo conocí desde el año 1989 o 1990, porque empezó a andar de novio con mi hermana.- A LA SEGUNDA DIRECTA: Que diga el testigo si conoce cuál es la relación que hay entre [REDACTED] y el señor [REDACTED], en caso afirmativo desde cuando sabe que tienen esa relación.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: si están en matrimonio, desde 1993 o 1994, no recuerdo muy bien.- A LA TERCERA DIRECTA: Que diga el testigo si sabe y le consta como se desarrollaba la relación que sostenían [REDACTED] y el señor [REDACTED] y en caso de ser afirmativa explique.-

CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Sí, era una relación por parte de él una persona muy posesiva y celoso, no la dejaba hacer muchas cosas como salir ni trabajar.- A LA CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien se hacía cargo de las necesidades alimenticias de la señora [REDACTED], en caso de ser afirmativa su respuesta, explique de que forma y porque razón.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: si, el señor [REDACTED], pero deficientemente no en su totalidad.- A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la señora [REDACTED], desarrollo alguna actividad laboral fuera del matrimonio.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: intentó trabajar, pero por lo mismo que él no la dejaba, no se desarrollo como secretaria.- A LA SEXTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la señora [REDACTED], tuvo impedimento para realizar actividades laborales fuera de las labores del hogar en su matrimonio y en caso de ser afirmativa su respuesta explique por quien y porque razón.-CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Si, él señor [REDACTED] era una persona muy celosa, no la dejaba salir, menor trabajar, quería que únicamente se dedicara al hogar.- A LA SEPTIMA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si actualmente las partes del presente juicio viven juntos, en caso de que su respuesta sea negativa explique porque no es así y desde que tiempo.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: si, sé que están separados, desde hace como cinco años que él decidió irse de su casa.- A LA OCTAVA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si desde el tiempo que el señor [REDACTED], dejo el domicilio conyugal de qué forma se ha hecho cargo de las necesidades alimenticias de la señora [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: de ningún modo, no se ha hecho cargo, desde que se fue ya no volvió ni ha tenido comunicación ni nada.- A LA NOVENA DIRECTA CONTESTO: Que diga el testigo si sabe y le consta que actividades laborales realiza el señor [REDACTED], para obtener ingresos.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: él trabaja en [REDACTED] en un [REDACTED].- A LA DECIMA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta cuales son las necesidades alimenticias de la señora [REDACTED] y el monto de ellas y en caso de ser afirmativa su respuesta que explique.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: sus necesidades alimentos, manutención de su casa agua, luz, en si el monto no sabría decirlo. **A LA DECIMA PRIMERA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si [REDACTED], tiene alguna afección o enfermedad y en caso de ser afirmativa su respuesta que explique cuál es y de donde proviene.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: no, que yo sepa no tiene enfermedades.-** A LA DECIMA SEGUNDA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la señora [REDACTED], tiene deudas debido a sus cuestiones alimenticias en caso afirmativo si sabe con quién y el monto de las mismas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: si, tengo entendido que con nuestra madre, pero en realidad desconozco el monto.- A LA DECIMA TERCERA DIRECTA.- Que diga el testigo LA RAZON DE SU DICHO O PORQUE SABE Y LE CONSTA LO ANTES MANIFESTADO, CONTESTANDO: Que todo esto lo sé y me consta por la convivencia que tengo con mi hermana constantemente estamos en comunicación y personalmente yo he vivido sus problemas, que es todo lo que tengo que manifestar.”; Testimoniales que con las facultades que al suscrito le concede el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le otorga valor probatorio pleno, pues fueron realizadas por personas imparciales, pruebas, pues no existe prueba en contrario, quienes manifestaron lo que les consta, lo cual puede ser apreciado por los sentidos, de manera clara sin dudas ni reticencias.- - - - -

Informe de Autoridad a cargo de la Secretaría de Fomento Agropecuario de Gobierno del Estado, de la cual por auto de fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés, se le tuvo por desistida, por lo cual no surte valor en los términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

En cuanto al Informe de Autoridad a cargo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la cual se encuentra visible a foja 397 de autos, del cual se desprende que informó: “a) se localizó un Registro a nombre de [REDACTED], inscrito bajo la actividad de: [REDACTED]. b) Inscrito desde la fecha 01 de [REDACTED].”

abril de 1991. c) Con respecto a los Ingresos que ha declarado percibe el señor [REDACTED], desde que fecha se registró, hasta la actualidad, se informa que no es posible proporcionar la información solicitada por no ser asunto de nuestra competencia, siendo esta la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2". ; Informe de autoridad que hace prueba plena en términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que lo informado se trata de hechos que dicha autoridad conoce por razón de su función y no están contradichos por otras pruebas fehacientes en autos, sin embargo, del mismo informe, no se desprenden los ingresos de la parte demandada, con relación a la actividad de cría y engorda de vacas, reses o novillos para venta.-----

Así mismo, se tiene que por auto de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, se ordenó como **diligencias para mejor proveer** las que se encuentran visibles de la foja 449 a la 463 y 488 a la 498 de autos, consistentes en **Estudios Socioeconómicos**, mismos que fueron expedidos por el área de trabajo social [REDACTED] adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de la adolescente y la Familia con residencia en San Quintín, Baja California, del cual se desprende lo siguiente:

Por lo que hace a la parte actora [REDACTED], se tiene que la trabajadora social concluyo en lo siguiente:

"...VII.- **SITUACIÓN ECONOMICA:** Refiere la C. [REDACTED] que su hija y su hermano son quienes la apoyan económicamente, también se ha apoyado de la venta de algún accesorio y/o mueble de la casa de sus padres.

Total de ingresos mensuales: Detalle de egresos mensuales:

| | |
|---------------------------------|---|
| Alimentos----- | \$4,000.00 |
| Teléfono celular ----- | \$400.00 |
| Ropa y calzado ----- | \$1000.00 |
| Distracciones ----- | No refiere |
| Internet ----- | \$389.00 |
| Luz ----- | \$400.00 |
| Agua ----- | \$100.00 |
| Gas ----- | \$400.00 |
| Gasolina ----- | \$4,800.00 |
| Mantenimiento de vivienda ----- | \$3,000.00 |
| Mantenimiento vehículo ----- | \$2,800.00 |
| Total ----- | \$17,289.00 (diecisiete mil doscientos ochenta y nueve pesos) |

Nota: Se presentan copias de algunos comprobantes de egresos, así como del domicilio donde habita el C. [REDACTED], de los cuales se anexan copias simples a este documento.

VIII.- CONDICIONES DE LA VIVIENDA: Se visitó el domicilio en el cual habita la Sra. [REDACTED] el día 10 de septiembre del 2024, el cual consta de dos plantas, la planta baja cuenta con un patio y un garaje, una cocina, un comedor, una sala, y un baño completo, la planta alta cuenta con una sala, tres recamaras y un baño completos, la vivienda se encontró en óptimas condiciones de higiene, solo que en algunos espacios se encontraban varios objetos como pequeños muebles, cajas con trastes, ropa de cama, ropa, adornos etc, los cuales refiere son los objetos que está vendiendo de la casa de sus padres."

Por lo que hace a la parte demandada [REDACTED], se tiene que la trabajadora social concluyo en lo siguiente:

"...VII.- **SITUACIÓN ECONOMICA:** Refiere el C. [REDACTED] [REDACTED], percibir la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos m.n.) total de ingresos mensuales.

Detalle de egresos mensuales:

| | |
|-----------------------|---|
| Alimentos----- | \$1500.00 |
| Teléfono celular----- | \$200.00 |
| Gasolina----- | \$700.00" |
| Total----- | \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos m.n.) |

Nota: Refiere el C. [REDACTED] [REDACTED], que su hija lo apoya económicamente, puede variar su ingreso mensual. Se presentan únicamente algunos comprobantes de egresos.

VIII.- CONDICIONES DE LA VIVIENDA.- Refiere el C. [REDACTED] [REDACTED], que le prestan el cuarto donde actualmente vive, el cual cuenta con:

- *un baño completo
- *una cama matrimonial
- *un pequeño closet
- *un televisor.

Sin embargo, parte del cuarto es utilizado como almacén. Servicios y comodidades adicionales:

*No cuenta con cocina, por lo que el señor come en casa de su hermana o mamá.

*Se cuenta con acceso a un patio, lo que puede ser un espacio adicional para relajarse o realizar actividades al aire libre.

Valoración del espacio: A pesar de las limitaciones, el señor considera que es un espacio apto para vivir y poder descansar dignamente. Es un arreglo temporal o permanente que parece estar funcionando para el señor, quien prioriza tener un lugar para descansar y sentirse seguro.”

Probanza a la cual el suscrito le concede pleno valor probatorio para efecto de acreditar que la parte actora cuenta con la necesidad de recibir alimentos, ya que como se desprende de dicho estudio, se corroboró que [REDACTED], **no cuenta con una fuente de ingreso propio**; con lo cual queda al descubierto que la parte demandada no le ha proporcionado los alimentos que como cónyuge necesita; lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.- - - - -

Por lo tanto, y al haberse acreditado de igual manera que la actora [REDACTED] cuenta con la presunción legal antes transcrita, *(Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los adolescentes, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California)*, queda debidamente acreditada la necesidad de la parte actora [REDACTED] **de recibir alimentos**, y por ende, se tiene por **acreditado el segundo elemento** de la acción ejercitada.- - - - -

3.- Por último, en cuanto **al tercer de los elementos de la acción** intentada, es decir, la capacidad de la parte demandada [REDACTED] de darlos, respecto al mismo la actora [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, señala los hechos que obra en autos, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare en virtud del principio de economía procesal.- - - - -

Por ello y para efecto de acreditar sus afirmaciones, la parte actora [REDACTED] ofreció las **Pruebas Documentales Públicas** consistentes en Credencial de la Secretaría de Fomento Agropecuario expedida por la Dirección de Ganadería a nombre de [REDACTED], visible a foja 14 de autos; constancias de actualización del padrón ganadero nacional (PGN) de fechas 28/11/2014, 24/02/2015, visibles a foja 15 y 16 de autos; Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad agroalimentaria de fecha 24/08/2015, visible a foja 16 de autos; Dictamen de la Prueba de Brucelosis con folio [REDACTED] de fecha 08/06/2016, visible a foja 17 de autos; dictamen de la prueba de Tuberculina con folio [REDACTED] de fecha 25/08/2015, visible a foja 18 de autos; Dichas documentales públicas a nombre de [REDACTED], como se desprende de las mismas; seis acta de entrega recepción de identificadores [REDACTED] identificadores tipo VENTA de fechas 22/06/2015, visible a foja 19 a la 24 de autos; Probanzas que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que establecen los artículos 285 fracción

III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ya que hacen fe sin necesidad de legalización y de las cuales la parte actora acreditar que la parte demandada [REDACTED], se dedica a la ganadería.-----

De la misma forma, la parte actora ofreció las **pruebas documentales privadas** consistentes en tres facturas con folio 030, 029, y 027 de fechas 24/04/2014, expedidas por [REDACTED], visibles a foja 26, a la 28; 6 recibo de pago de cable a nombre de [REDACTED], visible a foja 29, 31, 38, 43, 54 y 58 de autos; 75 recibo de tickets de compra de varios establecimientos, visibles a foja 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 a la 46, 48, 49, 50, 52 a la 58 a la 60 de autos; [REDACTED] receta médica de reumatólogo e internista, visible a foja 39 de autos; 3 recibos de pago de Servicio de Odontología a nombre de [REDACTED], visibles a foja 47; 2 recibo del Instituto de la Visión a nombre de [REDACTED] de fecha 22/06/2018, visible a foja 49, y 51 de autos; Probanzas las cuales hacen prueba en términos del artículo 329, 330, 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no fue objetado por el demandado y las mismas producen efectos como indicio para acreditar que la demandada se dedica a la ganadería.-----

Concatenadas con las **pruebas documentales públicas** consistente en 2 recibos de pago de recibo predial con fecha 22/08/2018, 27/09/2017 a nombre de [REDACTED] [REDACTED], visible a foja 25, 30 de autos; recibo de CESPE de fecha 15/08/2017 a nombre de [REDACTED], visible a foja 29 de autos; 3 recibo de CFE de fecha 21/10/2017, 07/12/2017, 23/08/2018, visible a foja 31, 33, 58 de autos; un recibo de pago de revalidación automovilista a nombre de [REDACTED], de fecha 18/07/2018, visible a foja 51 de autos; [REDACTED] recibo de tesorería municipal de fecha 12/09/2018, visible a foja 59 de autos; Probanzas que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que establecen los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que hacen fe sin necesidad de legalización y de la que se desprende que el demandado de mérito [REDACTED] [REDACTED], cuenta con la propiedad del inmueble identificado como lote [REDACTED], manzana [REDACTED], del [REDACTED], del Municipio de Ensenada, Baja California, mismo que se encuentra inscrito en partida [REDACTED], Sección Civil de fecha 21 de agosto de 1997, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Ensenada, Baja California.-----

Por lo que, con anterioridad a las documentales públicas y privadas valoradas con antelación, se encuentra debidamente robustecido con el presente Informe de Autoridad a cargo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la cual se encuentra visible a foja 397 de autos, del cual se desprende que informó: "a) se localizó un Registro a nombre de [REDACTED] [REDACTED], inscrito bajo la actividad de: [REDACTED] [REDACTED]. b) Inscrito desde la fecha 01 de abril de 1991. c) Con respecto a los Ingresos que ha declarado percibe el señor [REDACTED], desde que fecha se registró, hasta la actualidad, se

informa que no es posible proporcionar la información solicitada por no ser asunto de nuestra competencia, siendo esta la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2". ; Informe de autoridad que hace prueba plena en términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que lo informado se trata de hechos que dicha autoridad conoce por razón de su función y no están contradichos por otras pruebas fehacientes en autos, sino lo contrario, ya que se encuentran relacionadas con las documentales publicas ya valoradas en autos. -----

Así mismo, se tiene que por auto de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, se ordenó como **diligencias para mejor proveer** las que se encuentran visibles de la foja 449 a la 463 y 488 a la 498 de autos, consistentes en **Estudios Socioeconómicos**, mismos que fueron expedidos por el área de trabajo social [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de la adolescente y la Familia con residencia en San Quintín, Baja California, del cual se desprende lo siguiente:

Por lo que hace a la parte actora [REDACTED], se tiene que la trabajadora social concluyo en lo siguiente:

"...VII.- **SITUACIÓN ECONOMICA:** Refiere la C. [REDACTED] que su hija y su hermano son quienes la apoyan económicamente, también se ha apoyado de la venta de algún accesorio y/o mueble de la casa de sus padres.

Total de ingresos mensuales: Detalle de egresos mensuales:

Alimentos-----\$4,000.00

Teléfono celular -----\$400.00

Ropa y calzado -----\$1000.00

Distracciones -----No refiere

Internet -----\$389.00

Luz -----\$400.00

Agua -----\$100.00

Gas -----\$400.00

Gasolina -----\$4,800.00

Mantenimiento de vivienda -----\$3,000.00

Mantenimiento vehículo -----\$2,800.00

Total -----\$17,289.00 (diecisiete mil doscientos ochenta y nueve pesos)

Nota: Se presentan copias de algunos comprobantes de egresos, así como del domicilio donde habita el C. [REDACTED], de los cuales se anexan copias simples a este documento.

VIII.- CONDICIONES DE LA VIVIENDA: Se visitó el domicilio en el cual habita la Sra. [REDACTED] el día 10 de septiembre del 2024, el cual consta de dos plantas, la planta baja cuenta con un patio y un garaje, una cocina, un comedor, una sala, y un baño completo, la planta alta cuenta con una sala, tres recamaras y un baño completos, la vivienda se encontró en óptimas condiciones de higiene, solo que en algunos espacios se encontraban varios objetos como pequeños muebles, cajas con trastes, ropa de cama, ropa, adornos etc, los cuales refiere son los objetos que está vendiendo de la casa de sus padres."

Por lo que hace a la parte demandada [REDACTED], se tiene que la trabajadora social concluyo en lo siguiente:

"...VII.- **SITUACIÓN ECONOMICA:** Refiere el C. [REDACTED] [REDACTED], percibir la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos m.n.) total de ingresos mensuales.

Detalle de egresos mensuales:

Alimentos-----\$1500.00

Teléfono celular-----\$200.00

Gasolina-----\$700.00"

Total-----\$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos m.n.)

Nota: Refiere el C. [REDACTED] [REDACTED], que su hija lo apoya económicamente, puede variar su ingreso mensual. Se presentan únicamente algunos comprobantes de egresos.

VIII.- CONDICIONES DE LA VIVIENDA.- Refiere el C. [REDACTED] [REDACTED], que le prestan el cuarto donde actualmente vive, el cual cuenta con:

*un baño completo

*una cama matrimonial

*un pequeño closet

*un televisor.

Sin embargo, parte del cuarto es utilizado como almacén. Servicios y comodidades adicionales:

*No cuenta con cocina, por lo que el señor come en casa de su hermana o mamá.

*Se cuenta con acceso a un patio, lo que puede ser un espacio adicional para relajarse o realizar actividades al aire libre.

Valoración del espacio: A pesar de las limitaciones, el señor considera que es un espacio apto para vivir y poder descansar dignamente. Es un arreglo temporal o permanente que parece estar funcionando para el señor, quien prioriza tener un lugar para descansar y sentirse seguro."

Probanzas que de acuerdo a lo que disponen los artículos 285 fracción III, 322 y 323, 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se les concede pleno valor probatorio **para efecto de acreditar la capacidad del demandado [REDACTED], de otorgar alimentos.** - - - - -

Por lo tanto, con dichas probanzas **se acredita el tercer elemento de la acción ejercitada,** esto de conformidad con lo que dispone el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - - -

Así mismo, se tiene que el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece que:

ARTÍCULO 299.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

Y toda vez que quedo debidamente acreditado que el demandado [REDACTED] cuenta con la capacidad de otorgarlos, (*entendiéndose por imposibilidad para proporcionar alimentos la incapacidad física o mental del acreedor alimentario que le impida allegarse los medios necesarios para cumplir con su obligación alimenticia, sin que dicha incapacidad comprenda la falta de responsabilidad moral o capacidad económica*), por lo tanto, si de autos no se desprende que el demandado [REDACTED], se encuentra incapacitado física o mentalmente para trabajar, por consecuente, **se presume que cuenta con aptitud, posibilidad o talento para trabajar y generar riqueza, esto es, se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad,** en consecuencia, se tiene por acreditada plenamente la capacidad de la Parte demandada [REDACTED] de proporcionar alimentos, y por ende, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción ejercitada,** resultando aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 175157
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.489 C
Página: 1674

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en

algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 24/2006. 28 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Época: Novena Época
Registro: 198506
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Junio de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: I.60.C.109 C
Página: 716

ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL. De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3456/97. Olga Rebeca Rodríguez Franco y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Aunado a lo anterior, por imputársele a [REDACTED], el incumplimiento de sus obligaciones de alimentos respecto a su cónyuge [REDACTED], lo que al incumplir con dicha obligación constituye un hecho negativo, ya que la negación implica la afirmación expresa de un hecho, esto es, el cumplimiento de dichas obligaciones, no obstante, el demandado [REDACTED], para efecto de acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios probatorios:

En primer lugar, ofreció la **prueba confesional** a cargo de la parte actora [REDACTED], de la cual se declaró desierta en la audiencia celebrada con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, razón por la cual la absolvente no hizo aseveración de hecho propio alguno que lo perjudique, razón por la cual dicha probanza carece de valor probatorio alguno para tales efectos en los términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

De igual manera, el actor [REDACTED] ofreció la **prueba de Declaración de Parte** a cargo de la parte actora [REDACTED], de la cual se desistió en la audiencia celebrada con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, razón por la cual la declarante no hizo aseveración de hecho propio alguno que lo perjudique, razón por la cual dicha probanza carece de valor probatorio alguno para tales efectos en los términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

IV.- Por lo que en base a lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y siendo el derecho de familia de orden público, en consecuencia, con las facultades que al suscrito le conceden los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se condena a la parte demandada, [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia compensatoria en favor de la parte actora [REDACTED].

██████████, y toda vez que de las pruebas valoradas con anterioridad, quedo debidamente acreditado que la actora cuenta con la necesidad de recibirlos y el demandado con la capacidad de otorgarlos, en consecuencia se procede a calcular el monto que deberá pagar el demandado ██████████, en favor de la parte actora ██████████, por concepto de **pensión alimenticia compensatoria**, lo anterior atendiendo a la perspectiva de género utilizada en el presente juicio, a los derechos de ██████████ quien se dedicó preponderantemente al hogar durante el tiempo en que vivieron juntos, lo cual queda debidamente robustecido con los escritos de demanda, contestación, pruebas exhibidas y desahogadas, así como tomando en consideración lo que dispone el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Baja California, que a la letra establece;

ARTÍCULO 299.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

Sirviendo de criterio orientador para la aplicación en favor de la señora ██████████ ██████████ la pensión alimenticia compensatoria, la tesis aislada de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2026470

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XIII/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1651

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA VERTIENTE RESARCITORIA DE ÉSTA PUEDE COEXISTIR CON LA ASISTENCIAL Y SER ANALIZADA DE MANERA AUTÓNOMA.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que en la pensión compensatoria las vertientes asistencial y resarcitoria, respectivamente, son susceptibles de análisis autónomo y pueden existir de manera independiente, pues los extremos de las acciones son distintos.

Justificación: Al analizar la pensión compensatoria, la Primera Sala estimó que ésta no se reduce exclusivamente a una vertiente asistencial, derivada del deber de solidaridad familiar, sino que posee también una dimensión resarcitoria que obedece a razones y persigue finalidades distintas de las prestaciones de naturaleza asistencial. Así, mientras que estas últimas obedecen a un imperativo de solidaridad familiar y tienen su fundamento en las relaciones familiares reconocidas por la legislación civil, las medidas resarcitorias, como la compensación o la pensión compensatoria, buscan reparar el desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja. Por lo anterior, se estima que la vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria puede existir y ser analizada de manera autónoma a la asistencial. Toda vez que las acciones resarcitorias en general, y la pensión compensatoria en específico, tienen como supuesto de procedencia el desequilibrio patrimonial generado **por una distribución desigual de los trabajos domésticos, las autoridades jurisdiccionales deberán evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico.**

Amparo directo en revisión 1615/2022. 30 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente y comparte las consideraciones de la presente tesis. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, de lo anterior y tomando en consideración la inflación y la devaluación de nuestra moneda nacional, así como en base a que el salario mínimo en nuestro Estado de Baja California es de **\$440.87 pesos**, (Cuatrocientos cuarenta pesos 87/100 M.N.), es decir, \$3,086.09 pesos semanales, (tres mil ochenta y seis pesos 09/100 M.N.), ya que no se cuenta una fuente laboral fija del deudor alimentario, en consecuencia, se condena a la Parte demandada, [REDACTED], al pago por concepto de pensión alimenticia en favor de su cónyuge [REDACTED], de la cantidad consistente en: \$462.91 pesos, (cuatrocientos sesenta y dos pesos 91/100 M.N.), lo cual es el resultado de calcular el **15%, (quince por ciento)**, del salario mínimo semanal para nuestro Estado de Baja California, (salario que se toma en cuenta en base a que los ingresos del actor no están acreditados en el presente asunto); cantidad que deberá recibir la parte actora y la cual deberá ser depositada en recibo de ingreso los días lunes de cada semana en este Juzgado, a nombre de la actora [REDACTED] [REDACTED], esto hasta en tanto señale una cuenta bancaria para efecto de que se le deposite la pensión alimenticia otorgada en su favor, lo anterior por concepto de pensión alimenticia compensatoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Baja California; Cantidad que será modificada en base a los que ingresos que obtenga el deudor alimentaria [REDACTED] por concepto de su trabajo, conforme a lo que establece el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California.-----

Por lo que la pensión alimenticia que deber ser cubierta a partir del **mes de agosto del año 2018** (*fecha mencionada por la parte actora en su hecho 7, a partir de que inicio el incumplimiento de otorgar la pensión alimenticia*), tomando en consideración que el cumplimiento del pago de alimentos es una obligación de pago que el deudor alimentario debe acreditar haber cumplido y como se desprende de las constancias de autos, no acredito el haber cumplido con su obligación de pensión alimenticia, lo anterior de conformidad en los artículos 319 y 1937 del Código Civil para el Estado de Baja California; y en virtud de que se desprende de autos que mediante auto de fecha quince de junio del dos mil veintidós, (foja 332 tomo I), se **constituyó en hipoteca** el bien inmueble propiedad de [REDACTED] [REDACTED], identificado como **lote [REDACTED] manzana [REDACTED], del [REDACTED] del Municipio de Ensenada, Baja California**, mismo que se encuentra inscrito en partida [REDACTED], Sección Civil de fecha 21 de Agosto de 1997, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Ensenada, Baja California a nombre de [REDACTED], **para garantizar los alimentos a favor de la acreedora alimentaria [REDACTED]**, decretados de manera provisional, dicha medida precautoria quedo debidamente inscrita bajo partida [REDACTED] de la sección civil de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós; en consecuencia, deberá de subsistir dicha medida precautoria, hasta en tanto la parte demandada de cumplimiento a lo ordenado y en caso de no hacerlo así, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa previstas por la Ley, mismas que se regularán en ejecución de sentencia mediante el incidente respectiva, sirviendo de apoyo las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 192205
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.212 C
Página: 965

ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR.

Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 656/99. Marisa Gómez Fernández y coags. 1o. de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 171547
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/41
Página: 2341

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4834/92. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: ■■■■ Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 49/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 172/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58, con el rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

V.- En cuanto a la prestación bajo inciso c), *consistente en el pago de las deudas contraídas por la parte actora*, al respecto se tiene que la parte actora no acreditó las deudas contraídas en el periodo que refiere en su "*hecho número 10'*" el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en aras de la economía procesal, ya que los testigos ofertados por la actora no refirieron de ninguna cantidad adquirida por deudas de la parte actora, probanza valorada con antelación en el considerando correspondiente; lo cual deja al suscrito imposibilitado para efecto de condenar al pago de dicha prestación, por lo que se absuelve a la parte demandada al pago de esta prestación. - - - - -

VI.- Respecto a la prestación en el inciso e), referente al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado ■■■■■■■■■■, a la actora ■■■■■■■■■■, con motivo de su incumplimiento, la misma resulta improcedente, en

virtud de que la Parte Actora [REDACTED], no manifiesta en que la hace consistir, esto es, ni ofrece medio de prueba alguno para tales efectos, en consecuencia, se absuelve a la Parte Demandada del pago de dichas prestaciones, resultando aplicables las siguientes Jurisprudencias, que a la letra dicen.

Época: Novena Época
Registro: 205148
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/ [REDACTED]
Página: 242

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCION CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS.

Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2464/88. Impulsora Internacional Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1389/89. Inversiones Transmar, S.A. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 3549/90. Inmobiliaria Real de La Laguna, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo directo 5646/90. Julio Mendoza Quijano. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo directo 724/95. Aniceto Vázquez Méndez y otra. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Época: Novena Época
Registro: 191076
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: III.2o.C. J/9
Página: 1156

DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 12/86. Guillermo Francisco Avelar Butcher. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Octavio Aguilar Morfín.

Amparo directo 342/90. Constructora y Promotora Posa, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Amparo directo 38/94. [REDACTED] Ávalos Urzúa, por sí y como representante de María Guadalupe González Suárez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias.

Amparo directo 232/97. Leonor Cedeño Coral. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Amparo directo 3044/99. Ana Cipriana Zamorano Altamirano. 13 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez

Álvarez.

Nota: Los artículos 2023 y 2029 que cita esta tesis, corresponden respectivamente a los artículos 1412 y 1417 del Código Civil del Estado de Jalisco, vigente a partir del 14 de septiembre de 1995.

VII.- Ahora bien y conforme a lo que se desprende de los hechos narrados por la parte actora [REDACTED], mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren en aras del principio de economía procesal, y con las facultades y obligaciones que el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, le confieren al suscrito para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, debiéndose decretar las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros; así mismo, por advertirse de la posible existencia de violencia en perjuicio de la parte demandada, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 925, 925 Bis, 925 Ter, y 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como con el fin de garantizarle el acceso a una vida libre de violencia, en concordancia con el artículo 925 TER del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, (***especialmente tratándose de violencia de género***), **se procede a decretar medidas** a fin de que no se ejerza violencia física, verbal, psicológica y/o económica y/o manipulación, hacía la señora [REDACTED], esto con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer; en consecuencia, se previene a la parte demandada [REDACTED], para que se abstenga de llevar a cabo agresiones físicas, verbales y psicológicas, hacía la Señora [REDACTED], en el domicilio donde ésta habite, o bien en el lugar donde se encuentre, así como se le prohíbe intimidar o molestarla, por lo que para el caso de no hacerlo, este Tribunal autorizara el acceso de las autoridades policíacas que auxilien, con el apercibimiento que de llevar a cabo agresiones, se hará acreedor a la aplicación en su contra de las medidas de apremio consistente en una multa por la cantidad equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, (*consistente en el valor diario de la UMA*), o arresto hasta por veinticuatro horas, a elección de esta autoridad, con independencia de las demás sanciones que puedan imputársele por el incumplimiento a un mandato judicial y violencia familiar, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 73 Fracción II, 511 y 925, 925 bis, 925 TER y 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ya que es con el fin de garantizarles el acceso a una vida libre de violencia en base a lo que tutelan los artículos [REDACTED] y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.-----

VIII.- Así mismo, por desprenderse de autos y quedar debidamente acreditado que la parte demandada [REDACTED], no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias desde el mes de agosto del 2018 a la fecha, y toda vez que quedó debidamente acreditado en autos, en consecuencia, se le tiene constituido como una persona deudora alimentaria morosa, por lo tanto, **se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 306 del Código Civil para el Estado de Baja California, así como en base a lo tutelan los artículos 925 Bis y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

IX.- En virtud de que ninguna de las partes obro con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, por lo que cada una reportara las que con motivo del presente Juicio hayan erogado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 432 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se. - - - - -

RESUELVE.

PRIMERO.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, asimismo ha sido declarada procedente la Vía Sumaria Civil, al igual que la competencia del Ciudadano Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio.-

SEGUNDO.- La Parte Actora [REDACTED], por su propio derecho, acreditó su acción, y la Parte Demandada, [REDACTED], compareció a juicio, en consecuencia.- - - - -

TERCERO.- Se condena a la Parte demandada, [REDACTED], al pago por concepto de pensión alimenticia en favor de su cónyuge [REDACTED], de la cantidad consistente en: \$462.91 pesos, (cuatrocientos sesenta y dos pesos 91/100 M.N.), lo cual es el resultado de calcular el **15%, (quince por ciento)**, del salario mínimo semanal para nuestro Estado de Baja California, (salario que se toma en cuenta en base a que los ingresos del actor no están acreditados en el presente asunto); cantidad que deberá recibir la parte actora y la cual deberá ser depositada en recibo de ingreso los días lunes de cada semana en este Juzgado, a nombre de la actora [REDACTED] [REDACTED], esto hasta en tanto señale una cuenta bancaria para efecto de que se le deposite la pensión alimenticia otorgada en su favor, lo anterior por concepto de pensión alimenticia compensatoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Baja California; Cantidad que será modificada en base a los que ingresos que obtenga el deudor alimentaria [REDACTED] por concepto de su trabajo, conforme a lo que establece el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California.- - - - -

Por lo que la pensión alimenticia que deber ser cubierta a partir del **mes de agosto del año 2018** (*fecha mencionada por la parte actora en su hecho 7, a partir de que inicio el incumplimiento de otorgar la pensión alimenticia*), tomando en consideración que el cumplimiento del pago de alimentos es una obligación de pago que el deudor alimentario debe acreditar haber cumplido y como se desprende de las constancias de autos, no acredito el haber cumplido con su obligación de pensión alimenticia, lo anterior de conformidad en los artículos 319 y 1937 del Código Civil para el Estado de Baja California; y en virtud de que se desprende de autos que mediante auto de fecha quince de junio del dos mil veintidós, (foja 332 tomo I), se **constituyó en hipoteca** el bien inmueble propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], identificado como **lote [REDACTED] manzana [REDACTED]**, del [REDACTED] del **Municipio de Ensenada, Baja California,**

mismo que se encuentra inscrito en partida [REDACTED], Sección Civil de fecha 21 de Agosto de 1997, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Ensenada, Baja California a nombre de [REDACTED], **para garantizar los alimentos a favor de la acreedora alimentaria [REDACTED]**, decretados de manera provisional, dicha medida precautoria quedo debidamente inscrita bajo partida [REDACTED] de la sección civil de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós; en consecuencia, deberá de subsistir dicha medida precautoria, hasta en tanto la parte demandada de cumplimiento a lo ordenado y en caso de no hacerlo así, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa previstas por la Ley, mismas que se regularán en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.- - - - -

CUARTO.- En cuanto a la prestación bajo inciso c), *consistente en el pago de las deudas contraídas por la parte actora*, al respecto se tiene que la parte actora no acreditó las deudas contraídas en el periodo que refiere en su "hecho número 10" el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en aras de la economía procesal, ya que los testigos ofertados por la actora no refirieron de ninguna cantidad adquirida por deudas de la parte actora, probanza valorada con antelación en el considerando correspondiente; lo cual deja al suscrito imposibilitado para efecto de condenar al pago de dicha prestación, por lo que se absuelve a la parte demandada al pago de esta prestación. - - - - -

QUINTO.- Respecto a la prestación en el inciso e), referente al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado [REDACTED], a la actora [REDACTED], con motivo de su incumplimiento, la misma resulta improcedente, en virtud de que la Parte Actora [REDACTED], no manifiesta en que la hace consistir, esto es, ni ofrece medio de prueba alguno para tales efectos, en consecuencia, se absuelve a la Parte Demandada del pago de dichas prestaciones, en atención al considerando sexto de la presente resolución.- - - - -

SIXTO.- Se previene a [REDACTED], para que no se ejerza violencia física, verbal, psicológica y/o económica y/o manipulación, hacía la señora [REDACTED], esto con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, en el domicilio donde ésta habite, o bien en el lugar donde se encuentre, así como se le prohíbe intimidarla o molestarla, por lo que para el caso de no hacerlo, este Tribunal autorizara el acceso de las autoridades policíacas que auxilién, con el apercibimiento que de llevar a cabo agresiones, se hará acreedor a la aplicación en su contra de las medidas de apremio consistente en una multa por la cantidad equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, o arresto hasta por veinticuatro horas, a elección de esta autoridad, con independencia de las demás sanciones que puedan imputársele por el incumplimiento a un mandato judicial y violencia familiar, con el fin de garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, lo anterior en base al considerando Séptimo.- - - - -

SEPTIMO.- Queda debidamente acreditado que la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias desde el mes de agosto del 2018 a la fecha, y toda vez que quedó debidamente acreditado en autos, en consecuencia, **se le tiene constituido como una persona deudora alimentaria morosa, por lo tanto, se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 306 del Código Civil para el Estado de Baja California, así como en base a lo tutelan los artículos 925 Bis y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.- - - - -

OCTAVO.- No se hace condena alguna en costas, por lo que las partes deberán sufragar por su cuenta las que hayan erogado con motivo del presente Juicio.- - - - -

Notifíquese Personalmente.

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciado Balther Josué Silva Gallegos**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

Expediente número 472/2018-I.

Tomo II (gba)

En el número **15,178 del Boletín Judicial** del Estado, de fecha **02 de marzo del año 2026**, se hizo la publicación de Ley. Conste.- - - - -